

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio.
Demandante: María Eugenia Moreno Poveda.
Demandadas: Gladys Aurora Moreno Poveda y otros.
Radicado: 11001310301520160074800

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. En este caso, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mario Moreno Poveda¹, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de aquellos², no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO			
JUSTICIA XXI WEB			
PROCESO HISTÓRICO			
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160074800			
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2016
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Di
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00748	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE F
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Nombre Sujeto
	Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	23733277MARLY ESTHER CASTRO ROJAS
	Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79377788MARIO MORENO POVEDA
	Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	42527ALBERTO MORENO
	Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51921894MARIA EUGENIA MORENO POVEDA
	Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	35493721ANA ELSY MORENO POVEDA

¹ PDF 06 C. 001
² PDF 08 C. 001.

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados Mario Moreno Poveda; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mario Moreno Poveda, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 1100131030152020190013100
REFERENCIA: Verbal
ACCIONANTE: María Claudia Uribe Pinilla y Otros
ACCIONADO: Gloria Marina Díaz Ramírez
ASUNTO: Reanuda proceso

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 28 de marzo hogaño¹, ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva, comuniquen al juzgado lo pertinente en relación con el cumplimiento del acuerdo convenido sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial en la audiencia fechada 9 de marzo de 2023 y, de ser el caso, soliciten una nueva suspensión, o en su defecto, la terminación del proceso. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito y eficaz
3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 17ActaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Consorcio Parques del Distrito (integrado por Vialia SAS, Miguel Germán Ovalle Olaz y Colingeniería SAS).
Demandadas: José Antonio Pinzón Zamudio.
Radicado: 11001310301520190042000

1. El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías presentadas en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

2. Conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto de 2020), la notificación personal se puede realizar enviando copia de la providencia como mensaje de datos al correo electrónico reportado por el interesado, donde la parte, además, debe afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. En este caso, la parte demandante informó en la demanda, como correo electrónico para notificaciones del demandado jantzonz@hotmail.es¹, igualmente consta en el formato del registro único tributario de la DIAN que ese es el dominio utilizado por el convocado², cumpliéndose así con parte de los requisitos para la procedencia de ese tipo de notificación.

Sin embargo, en el certificado expedido por la empresa postal se evidencia el acuse de recibo y que se remitieron como adjuntos la demanda, anexos y el formato de notificación, pero se extraña el envío de la copia del auto admisorio de la demanda³, como lo obliga la norma.

3.1. Por ello, no se podía tener por enterado al demandado de esa forma, pues la notificación no se surtió con el lleno de requisitos del artículo 8º del Decreto

¹ FI. 136 PDF 01 C. 01

² FI. 86 PDF 01 C. 01

³ FIs. 156-158 PDF 01 C. 01

806 de 2020 (vigente para la época de su intento). En consecuencia, se dispondrá que se surta en debida forma la intimación.

3.2. Una vez, subsanado lo anterior e integrado debidamente el contradictorio se continuará con el trámite pertinente del proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del demandado atendiendo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Javier Barrera Rojas
Demandado:	Miguel Rey Feeling y Otro
Radicado:	11001310301520190044100
Proveído:	Cumplir auto

1. No se accede a la solicitud de control de legalidad, como quiera que la determinación adoptada en el auto fechado 25 de mayo de 2021¹ se encuentra ajustada a derecho, aunado a ello, dicha determinación se encuentra en firme sin que ninguna de las partes haya presentado recurso alguno.

2. Teniendo en cuenta las peticiones visibles a PDF 18 y 20, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del núm. 2º del auto fechado 25 de mayo de 2022², dejando las constancias del caso en el expediente.

3. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 19 de expediente digital y previo a resolver lo que en derecho corresponda, indique la calidad en que actúa Felipe Andrés Murgas Zapata en el presente asunto pues no es parte ejecutante ni ejecutada, en adición, el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 25 de mayo de 2021 por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 13AutoTerminaProceso
² PDF 13AutoTerminaporPago.
LANC
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: José Ovidio Riveros Vidal.
Demandadas: Banco de Bogotá y otro.
Radicado: 11001310301520190050000

1. Atendiendo al informe secretarial que antecede donde se informa que revisado el correo institucional no se encontró la contestación del Banco BBVA¹, no se accede a la solicitud de la parte demandante de tener por notificado al Banco²; por lo tanto, se le requiere para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del proveído, surta la notificación del Banco BBVA SA, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito. (Art. 317 CGP).

2. Frente a la solicitud de integrar el contradictorio con la empresa Inversiones Un Nuevo Futuro SAS, estese a lo resuelto mediante auto del 21 de febrero de 2020 en el cual se indicó que esa sociedad no es demandada dentro del proceso; ahora, si pretende su vinculación como litisconsorcio necesario se le requiere para actuar conforme al inciso 5° del artículo 61 del Código General del Proceso.

3. Por lo anterior, se niega la petición de fijar fecha para la audiencia³ en tanto no se encuentra trabada la litis.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 006
2 PDF 004
3 PDF 005

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Procar Inversiones SAS.
Ejecutado: Jhon Jairo Basabe Tobar y otros.
Radicado: 11001310301520190072000

1. Prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8° del Decreto de 2020), la notificación personal se puede realizar enviando copia de la providencia, junto con los anexos para el traslado, como mensaje de datos al correo electrónico reportado por el interesado, donde la parte, además, debe afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

1.1. En este caso, del memorial allegado por el apoderado de la demandante se extrañan los anexos para el traslado, pues solo se observa como adjuntos la demanda y el que denominó auto admisorio, además no se allegaron las evidencias correspondientes al tenor de la norma en cita¹. Razón por la cual, el Despacho dispone:

2. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada, efectuadas por el ejecutante, se le requiere para realizar en debida forma el enteramiento a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

¹ PDF 004 – 005 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PTG ABOGADOS S.A.S.
Demandado: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.-OTRO
Radicado: 2020-00183

Se encuentran las actuaciones judiciales al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹, contra el proveído de fecha 7 de junio de 2022², mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1.1. Como fundamento del recurso señala el apoderado del actor, que la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., fue admitida en reorganización empresarial el 02 de diciembre de 2020, con posterioridad a librar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 2020, por lo que no es posible aplicar el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006; destaca que en relación a MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., mediante memorial del 18 de agosto de 2020, informó al juzgado su admisión en trámite de reorganización empresarial, y en esa medida solicito librar mandamiento de pago en contra de Dream Rest Colombia S.A.S.

1.2. El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece que el auto que declara la nulidad no tendrá recurso alguno.

1.3. Conforme a la anterior normatividad el recurso presentado no es susceptible de ningún recurso, por lo que habrá de rechazarse.

1.4. Sin embargo, encuentra el despacho en su nueva revisión al auto censurado que, evidentemente no daría lugar a la nulidad a partir del mandamiento ejecutivo, como las medidas cautelares, respecto de la sociedad demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., en razón que esta sociedad fue admitida en proceso de Reorganización el 2 de diciembre de 2020, con posterioridad a librarse el mandamiento ejecutivo (23 de septiembre de 2020), como el decreto de las medidas cautelares, por lo que no estaría incurso en una nulidad; no ocurre lo mismo respecto a la sociedad Muebles y Accesorios S.A.S., por cuanto, ésta fue admitida en proceso de Reorganización con fecha 13 de agosto de 2020, mucho antes a librarse mandamiento ejecutivo; luego lo procedente es mantener incólume el mandamiento ejecutivo en cuanto a la sociedad FREAM REST COLOMBIA S.A.S, y ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo previene el citado artículo 20 de la ley 1116 de 2006, manteniendo el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares, al no estar incurso en nulidad como lo establece citada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

¹ C01Principal, Pdf.28

² C01Principal, Pdf.27

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, por no ser susceptible de ningún recurso.

2. **DECLARAR** parcialmente la ilegalidad del numeral Primero del auto de fecha 7 de junio de 2022, respecto a la nulidad decretada del mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares frente a la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S.; para en su lugar, mantener vigente el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares decretadas en el proceso en cuanto a esta sociedad, conforme a la parte motiva.

3. Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

4. Remítase el expediente en oportunidad y a la brevedad posible a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS- Otros
Demandado: RUBI ISABEL GONZÁLEZ MARÍN - Otros
Radicado: 11001310301520200037700

El despacho para dar el trámite procesal pertinente a la nulidad presentada por conducto de abogado, por el señor Jaime Fernández Porras¹, con fundamento en el artículo 133 inciso 8º del Código General del Proceso, y agotado el traslado respectivo a la parte actora, se procede a resolver la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la demandada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO presentó solicitud de nulidad soportada en la causal 8º del artículo 133 del Código General, esto es, no habérsele practicado en legal forma la notificación, dado que, en su sentir, no fue enterado de la notificación en su contra porque se remitió a un correo que no revisa hace más de 4 años lo que asimila a como si no habitará en el lugar de residencia cuyo efecto jurídico se ajustaría al núm. 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, bajo ese entendido no puede el despacho tener por notificado a Jaime Fernández Porras, siendo lo correcto que se le hubiera emplazado, máxime que no se comprobó el acuse de recibo del indicador de correo electrónico ni otro medio de recibo en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

2. Al recorrer el traslado el gestor judicial de la parte demandante señaló haber emitido la notificación a la dirección electrónica jaime21gramos@gmail.com la demanda y anexos el 16 de diciembre de 2020 y posteriormente el auto que admite la demanda el 3 de mayo de 2021, aunado a ello, demandado a través de su apoderado acepta que el correo electrónico otrora citado es suyo, en adición ha sido utilizado en varias actuaciones judiciales, interrogatorios y conciliaciones.

2.1. Adujo, que conforme lo referido por el apoderado del demandado recuperaron la cuenta por una pérdida de contraseña lo que corrobora que la dirección electrónica es de propiedad exclusiva de Jaime Fernández Porras, sin que haya señalado que el canal digital al que se remitió la notificación no sea suyo, sino que cuenta con otro canal digital.

II. CONSIDERACIONES

3. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

¹ 02IncidenteNulidad, Pdf.02

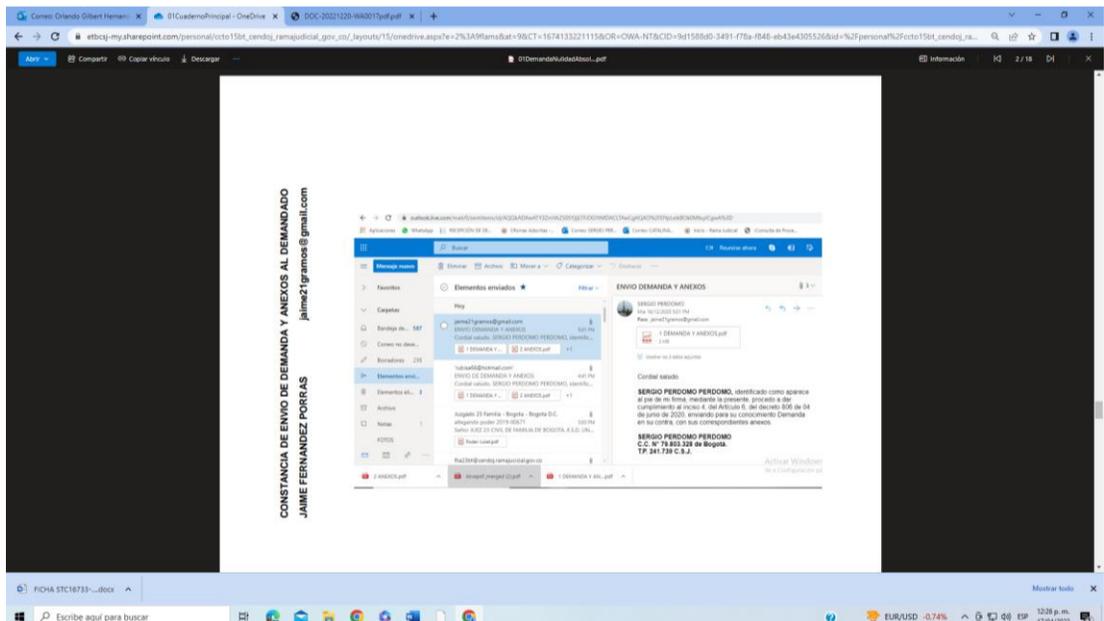
o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

3.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”²

3.2. Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó la dirección de notificación electrónica del demandado Jaime Fernández Porrás jaime21gramos@gmail.com misma a la que remitió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 conforme obra a PDF 01DemandaNulidadAbsoluta.pág. 19.



3.2.1. Así mismo, como anexo a la demanda presentó la conciliación extrajudicial realizada por Crearc donde Jaime Fernández Porrás informó como dirección electrónica de notificación jaime21gramos@gmail.com.

3.3. De lo anterior, se evidencia que el acto de enteramiento a Jaime Fernández Porrás se efectuó al correo jaime21gramos@gmail.com mismo que se registra como dirección de notificación en la conciliación extrajudicial³,

² Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ PDF 02. Anexos pág. 34

aunado a ello, el demandado aceptó a través de su gestor judicial que la dirección electrónica a la que se remitió la notificación, corresponde a la suya⁴, diferente es, que no revisará el mismo, lo que de suyo, no deviene en una indebida notificación en tanto se remitió el enteramiento del auto admisorio y sus anexos, como se explicó en párrafos precedentes a un correo que le pertenece.

3.4. Ahora bien, respeta el despacho la apreciación del gestor judicial del demandado Jaime Fernández Porras, en torno a aplicar analógicamente el régimen de notificaciones anterior al régimen de notificaciones electrónicas con la finalidad de expresar que al no usar su prohijado el correo debía darse el trámite de que trata en núm. 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, pero no la comparte en tanto difieren normativamente las notificaciones consagradas en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso de la reseñada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”⁵

3.4.1. Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante escogió y tramitó la notificación conforme el uso de las tecnologías de la información, remitiendo previa presentación de la demanda el escrito y anexos de la misma como lo impone el artículo 6º del Decreto 806 hoy ley 2213 de 2022 y posteriormente el auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica informada por Jaime Fernández Porras en la diligencia de conciliación extrajudicial, como ya se explicó, encontrándose debidamente realizado el trámite.

3.4.2. En torno a la aseveración del gestor judicial del incidentante, sobre el acuse de recibo del indicador del correo electrónico, esta no es de índole obligatorio como lo explico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil aseveró:

“Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”⁶

4. Entonces, se observa con facilidad que con el incidente de nulidad no apareció ningún elemento que permitiera siquiera remotamente vislumbrar la existencia de los hechos con base en los cuales se sustenta la indebida notificación, pues se *itera* le incumbía al incidentante demostrar a través de

⁴ PDF 02. NulidadNotificación Cd. 2

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; STC 16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; STC 16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cualquiera de los medios previstos en la ley el hecho en que se afincan su alegato, ya que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr una plena convicción sobre la situación fáctica y con ello arribar a una decisión con fundamento en tales probanzas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de Jaime Fernández Porras⁷ conforme lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000⁸.

NOTIFÍQUESE,,(3)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned centrally below the text 'NOTIFÍQUESE,,(3)'. The scribbled area is roughly rectangular and covers most of the space between the text and the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁷ PDF 02NulidadNotificación

⁸ Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS- OTRO
Demandado: RUBI ISABEL GONZÁLEZ MARÍN - OTRO
Radicado: 2020-00377

El despacho para dar el trámite a la solicitud del apoderado de la parte actora de fijar fecha para audiencia¹, y del extremo pasivo de enviar copia digital y respuesta de Google²; RESUELVE:

1. Una vez en firme las nulidades los autos de esta misma fecha que resolvieron los incidentes de nulidad, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.
2. Por secretaría, si no se ha realizado envíese copia digital del expediente al apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a lo solicitado en escrito visto a PDF.13.
3. Sobre la respuesta de Google, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad. No obstante, téngase en cuenta se adjuntó únicamente el escrito realizado por el abogado de la parte demandada que no, la respuesta que remitiera dicha empresa.

NOTIFÍQUESE, (3)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01CuadernoPrincipal, Pdf.14
² 01CuadernoPrincipal, Pdf.13, 15

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS OCHOA VARGAS- Otros
Demandado: RUBI ISABEL GONZÁLEZ MARÍN - Otros
Radicado: 11001310301520200037700

Ingresa el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde en derecho, respecto de la nulidad propuesta a través de procurador judicial por la señora Rubi Isabel González Marín¹, en calidad de demandada.

I. ANTECEDENTES.

1. En la solicitud de nulidad formulada por la demandada Rubi Isabel González Marín, invoco como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar que no se surtió en legal forma la notificación personal, pues no se le remitió con la notificación el escrito de la demanda y los correspondientes anexos junto con el auto admisorio, aunado a ello, no se acreditó el acuse de recibo de la notificación electrónica remitida.

2. A su turno, el extremo demandante, por conducto de su apoderado judicial en oportunidad recorrió el traslado de la nulidad, argumentando que se tenga por saneada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso; lo anterior como quiera que la demandada señora Rubi Isabel González Marín, el día 30 de abril de 2021, confirió poder al togado que hoy representa sus intereses, por lo que el apoderado actuó en el proceso mediante solicitud adiada 03 de mayo de 2021, sin que en dicha actuación propusiera la supuesta nulidad, en los términos descritos en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Que en lugar de proponer el incidente de manera inmediata, resolvió solicitar reconocimiento de personería, esperando casi un año hasta que el estrado judicial dio por enterados a los demandados de la demanda².

3. Surtido el respectivo traslado de la nulidad, sin que sea necesario decreto de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 4 del Código General del Proceso, a excepción de las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente; se procede a resolver la nulidad previas las siguientes:

II: CONSIDERACIONES

4. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso

¹ 02Incidente Nulidad, Pdf.01

² 01IncidenteNulidad, Pdf.03

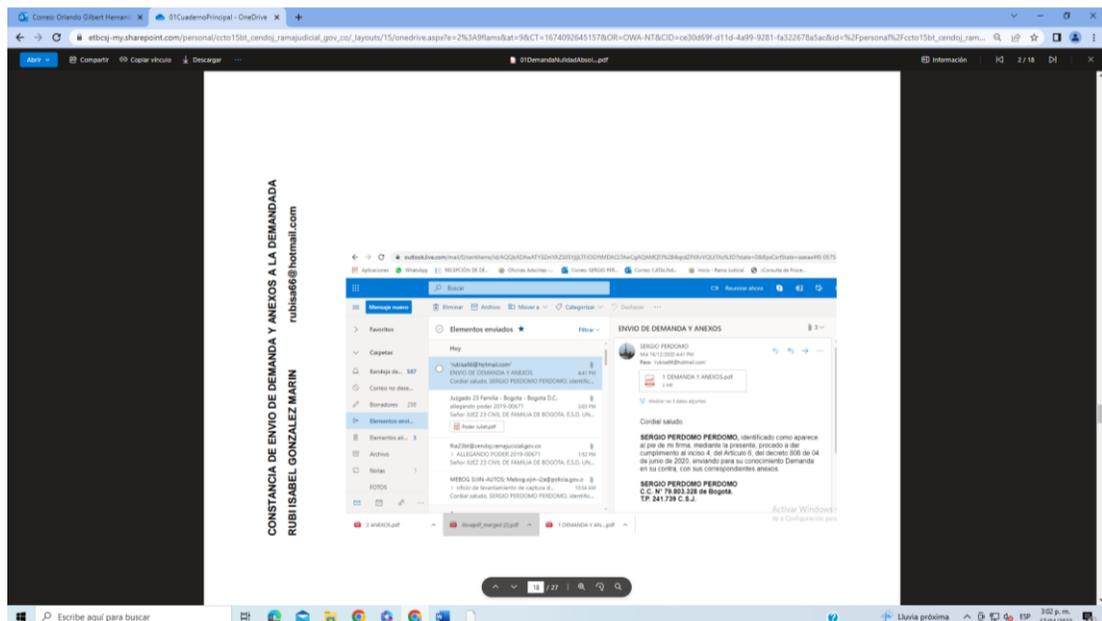
a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4.1. Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”³

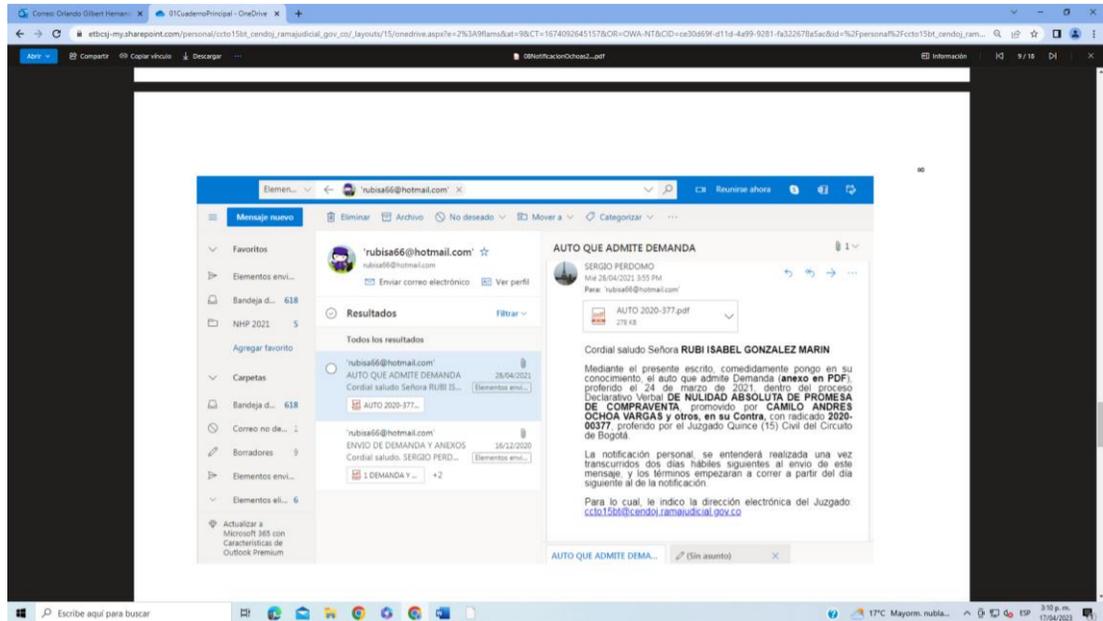
5. Revisado el diligenciamiento se encuentra que la parte actora en el libelo de la demanda acápite de notificaciones informó la dirección de notificación electrónica de la demandada Rubi Isabel González Marín rubisa66@hotmail.com, misma a la que remitió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, conforme obra a PDF 01DemandaNulidadAbsoluta pág. 18.



5.1. Itérese a la dirección electrónica rubisa66@hotmail.com el demandante remitió el 20 de abril de 2022 el auto admisorio de la demanda, sin que se hiciera necesario remitir nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos, como quiera que se había enviado previa presentación de la demanda, como se indicó en párrafos que preceden y en tanto el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 refiere que remitidos los documentos para presentar la

³ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

demanda al admitirse esta la notificación se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.



5.2. Aunado a lo anterior, el gestor judicial de la demandada Rubí Isabel González Marín aseveró que ella recibió el correo electrónico que le remitió la parte demandante⁴, sin que de entrada exista la indebida notificación deprecada.

5.3. En torno a la aseveración del gestor judicial de la incidentante, sobre el acuse de recibo del indicador del correo electrónico, esta no es de índole obligatorio como lo explico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“Fijese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”⁵

6. Sumado a lo anterior, la nulidad propuesta no está llamada a prosperar al configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, que señala: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”; ello como quiera que, obra en el expediente poder otorgado al Dr. Jorge Andrés Mora Méndez⁶ y solicitud presentada con fecha 03 de mayo de 2021⁷ por gestor judicial de Rubi Isabel tendiente a realizar el control de legalidad respecto a las actuaciones de notificación de su poderdante; petición que fue resuelta mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022⁸, negando ejercer dicho control de legalidad por las razones allí esbozadas.

3. En ese orden de ideas, en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada para la demandada Rubi Isabel González Marín, por cuanto al concurrir al proceso por medio de procurador judicial, no propuso concomitantemente o enseguida la solicitud de nulidad, sólo supeditándose a presentar memorial poder y por conducto de abogado pedir al despacho

⁴ PDF 01MemorialNulidad 202200303

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; STC 16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

⁶ PDF 06 Cd. 1 SolicitudControlLegalidad

⁷ PDF 06 Cd. 1 SolicitudControlLegalidad

⁸ PDF 12Auto

realizar el control de legalidad como el primer acto procesal que habilita u otorga a la demandada la posibilidad de comparecer al proceso.

3.1. En conclusión, el vicio aludido no fue alegado dentro de la oportunidad legal, solo emprendió una actuación de otorgamiento de mandato, y petición al despacho, sin que alegara la nulidad como lo previene el artículo 8 inciso quinto del decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, por consiguiente avaló lo actuado tanto la actuación procesal de notificación como la decisión del juzgado, no pudiendo en esta oportunidad protestar una indebida notificación en la que debió exponer inmediatamente la advirtió y acudió al proceso a través de abogado; en éstos términos se entiende saneada la causal alegada.

3.2. Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, debe declararse que no prospera la nulidad invocada por la citada demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince (15) del Circuito de esta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad que formuló el apoderado de Jaime Fernández Porras⁹ conforme lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$580.000¹⁰.

NOTIFÍQUESE, (3)



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁹

PDF 02NulidadNotificación

¹⁰

Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 Inc. 2º artículo 365 CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310301520210002700
Referencia: Reorganización
Demandante: Zoraida Rodríguez Sánchez

1. Revisado el expediente, no se evidencia la remisión de la copia del auto admisorio del proceso de reorganización al Ministerio de la Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ello conforme lo ordenado en el núm. 9º de la auto adiado 17 de marzo de 2021¹. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado dejando las constancias del caso en el expediente digital.
2. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto fechado 17 de marzo de 2021², esto es, oficiar las entidades que tienen bienes de la deudora para que inscriban el inicio de la presente acción, dejando las constancias del caso en el expediente digital.
3. Requerir a la promotora Zoraida Rodríguez Sánchez para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído acredite la fijación del aviso en el medio idóneo para este caso, conforme lo señalado en el núm. 9º y 11º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, tal y como se ordenó en el núm. 10 del proveído calendarado 17 de marzo de 2021³.
4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el núm. 12 del auto del 17 de marzo de 2021⁴(Art. 20 ley 1116 de 2006.), dejando las constancias del caso en el expediente digital.
5. Una vez acreditada la remisión de los oficios antes señalados y la fijación del aviso se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 18AutoAdmisorio
² PDF 18AutoAdmisorio
³ PDF 18AutoAdmisorio
⁴ PDF 18AutoAdmisorio

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Honor Servicios de Seguridad Ltda
Demandado:	Condominio Campestre el Peñol en Liquidación
Radicado:	11001310301520220016900
Proveído:	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante¹, únicamente contra el auto adiado 27 de octubre de 2022².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La recurrente alega vía reposición³ que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso establece que son susceptibles de ejecución las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

1.1. Indicó, en su sentir, las anteriores condiciones se cumplen a cabalidad pues el documento allegado como venero de acción es un contrato suscrito en el que constan obligaciones claras, expresas y exigibles, en particular lo que atañe al demandado, entre ellas la de pagar sumas de dinero al ejecutante. Afirmó la demanda constituye una negación indefinida por la parte demandante trasladándose la carga de la prueba al demandado quien deberá demostrar que, si cumplió con su obligación debida y oportunamente, sin que exista razón jurídica para negar el mandamiento de pago y de ser el caso se imponía una inadmisión par exigir la prueba de cumplimiento que en su concepto erradamente echa de menos el despacho, pero no rechazar de plano la ejecución pretendida.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin

¹ PDF 12RecursoReposición
² PDF 011 NiegaMandamiento
³ PDF 12RecursoReposición

pretendido.

2.2. Según lo han expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

2.3. En el *sub examine*, la parte actora adujo como soporte angular del juicio coercitivo el contrato de prestación de servicios de vigilancia núm. 041220 suscrito entre las partes en donde en la cláusula decima cuarta, se convino:

“Cláusula penal: El incumplimiento en las obligaciones adquiridas por las Partes hará a la parte incumplida deudora de la Parte cumplida de una suma equivalente a una mensualidad del presente Contrato.

La parte afectada podrá exigir dicho pago de forma inmediata, a título de sanción, sin menoscabo de su derecho de reclamar y demostrar perjuicios mayores y hacer exigible el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato. Este contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de la penalidad pactada o de cualquier suma a cargo de las Partes.”

2.4. Desde esta perspectiva, el artículo 1592 del Código Civil señala que la cláusula penal es por excelencia *“...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal...”*

2.4.1. La doctrina y la jurisprudencia patria han señalado que constituye un pacto accesorio producto de la autonomía de la voluntad de los contratantes, en la cual se regula de forma anticipada los perjuicios derivados por la inejecución de la obligación, su ejecución defectuosa o tardía, cuya finalidad está orientada en asegurar el cumplimiento.

2.4.2. Ahora bien, descendiendo el caso concreto, evidencia esta sede judicial que la gestora judicial de la parte demandante no adoso al plenario documento demostrativo del incumplimiento al contrato de prestación de servicios de vigilancia núm. 041220 por parte de la sociedad ejecutada que le permita iniciar el cobro coercitivo de la cláusula penal, siendo la condena de pago la sanción de la declaratoria de incumplimiento, tal y como lo reseñó el Consejo de Estado:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente,

*la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente*⁴.

2.5. De lo expuesto, emerge con claridad que el cobro de la cláusula penal esta sometido al cumplimiento de una condición, que pende del hecho de no cumplimiento de la obligación principal derivada del contrato, el cual debe estar acreditado para que el documento preste merito ejecutivo, así como debe estar demostrado el cumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutante de forma íntegra o su allanamiento a hacerlo para que se profiera la orden de apremio.

3. En torno a la ejecución de la suma correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021, interese no se adoso al plenario documento que dé cuenta de la prestación del servicio, esto es, conforme la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios de vigilancia núm. 041220 la presentación y radicación de la factura junto con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales y certificación del revisor fiscal del pago de sueldos y copia de los recibos de pago de las pólizas exigidas, así las cosas, tampoco se demostró el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutante.

4. Por lo antes expuesto, la decisión materia de recurso de reposición se mantendrá incólume.

5. En torno a la manifestación de la abogada recurrente de imponerse la inadmisión y no rechazar la demanda de plano, se le recuerda que para librar la orden de apremio se requiere documento que reúna los requisitos del canon 422 del Estatuto Procesal Civil y de tratarse de un título complejo este debe adjuntarse en su integridad para librar el mandamiento ejecutivo, no siendo inadmisibles las demandas cuando hay ausencia del título o los documentos que lo complementan.

5. Sobre el recurso subsidiario de apelación y de conformidad con lo previsto en el canon 90 *ejusdem*, el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022 que negó la orden de apremio. Para tal fin la apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 27 de octubre de 2022⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022⁶, conforme lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, en concordancia con el canon

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera; C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; fallo 18410 de 2001, Radicado núm. 18410.

⁵ PDF 11 NiegaDesistimiento

⁶ PDF 11 NiegaDesistimiento

323 *ejusdem*. Para tal fin la apoderada de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black ink. The signature is positioned centrally below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Frasur SAS.
Ejecutado: Alimentar Capital SAS y otro.
Radicado: 11001310301520230009800

1. Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede¹, el despacho dispone:

1.1. Poner en conocimiento de las partes los informes de títulos² y de embargo de remanentes y del crédito³, emitidos por la secretaría del juzgado para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, informen a órdenes de quién deben ser entregados los depósitos judiciales; la solicitud debe presentarse de forma conjunta o, de ser radicada por cualquiera de las partes, estar coadyuvada por el extremo contrario.

1.2. Por secretaría contabilícese el término anterior y una vez cumplido ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda frente a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 024 C. 01
² PDF 025 C. 01
³ PDF 026 C. 01